TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
DESPACHO SEGUNDO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Armenia, Quindío, diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Asunto:	Declara desiertos los recursos
Medio de control:	Controversias Contractuales
Radicación:	63001-2333-000-202-00084-00
Demandante:	MAPFRE SEGUROS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS

Sería del caso que procediera el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y, la concesión de los subsidiarios de apelación interpuestos por los apoderados de SEGUROS DEL ESTADO S.A.[1] y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.[2] contra el auto proferido el pasado 10 de febrero por esta Corporación[3], de no ser porque los mismos no fueron debidamente sustentados y procede declararlos desiertos.

Al respecto es preciso recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, cuya norma en su artículo 318 preceptúa lo siguiente:

> *"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
> ***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)"* (Negrillas fuera de texto)..

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, adicionado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"(…) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.* ***Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o***

---

[1] Samai. Archivo 108_MemorialWeb_Recurso-SEGESTADOREPONEAPE(.pdf) NroActua 115
[2] Samai. Archivo 107_MemorialWeb_Recurso-RECURSODEREPOSICIO(.pdf) NroActua 114
[3] Samai. Archivo 105Autoqueaprueb_00020210008400Aprueb(.pdf) NroActua 110

***magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado**."* (Negrillas fuera de texto).

De lo anterior se colige que la **sustentación** de los recursos es requisito *sine qua non* para su concesión.

Establecido ello, es necesario considerar que, mediante la decisión ahora recurrida y apelada –proferida el pasado 10 de febrero del año en curso-, se resolvió **liquidar** las costas impuestas por el Consejo de Estado en sentencia del pasado 27 de septiembre de 2024, en la cual –entre otras- se dispuso: *"(...) CONDENAR en costas de segunda instancia a las sociedades apelantes Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., que serán liquidadas por el Tribunal a quo. Como agencias en derecho, se fijan las sumas equivalentes a (i) tres (3) salarios mínimos legales mensuales (vigentes para el año 2024), en favor del municipio de Armenia; y (ii) tres (3) salarios mínimos legales mensuales (vigentes para el año 2024), en favor de la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A. El pago de estas sumas será asumido en partes iguales por las compañías aseguradoras condenadas en costas (...)"*.

La liquidación de costas efectuada por esta Corporación, es decir, la decisión recurrida y apelada, es del siguiente tenor:

> En consecuencia, la Secretaría de esta Corporación, por medio de constancia del 3 de febrero del año que transcurre[5], liquidó costas así:
>
> Agencias en derecho (1a Instancia) $ 0,00
> Agencias en derecho (2a Instancia): 7.800.000
> TOTAL $7.800.000,00
>
> Es de aclarar que, tal y como se dispuso en la sentencia de primera instancia, las agencias en derecho corresponden en partes iguales, a los beneficiarios Municipio de Armenia y Fiduciaria Bancolombia S.A.
>
> Así las cosas, según lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, por cumplirse los parámetros exigidos para ello, y al aplicarse lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, se aprobará la liquidación de costas en comento.
>
> **En mérito de lo expuesto se,**
>
> **RESUELVE:**
>
> **PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal dentro del proceso de la referencia.

No obstante, **en los recursos interpuestos por las aseguradoras demandantes, los argumentos no se encuentran encaminados a cuestionar la liquidación de costas efectuada por este Despacho**, sino a que se aborde un asunto que fue resuelto en sentencia por el Consejo de Estado en segunda instancia, esto es, la imposición de una condena en costas.

A ese respecto, el apoderado de MAPFRE[4] Seguros Generales de Colombia sostuvo en su recurso lo que sigue: *"(...) es claro que el Consejo de Estado ha interpretado de una forma diferente el artículo 188 del CPACA, en el sentido de condenar únicamente en costas o agencias en derecho a la parte demandante vencida cuando se evidencie la ausencia de argumentación jurídica en la demanda, lo cual, no aplica para el presente caso, pues se reitera que la discusión fue de orden jurídico e interpretativo frente a las condiciones del contrato de seguro. En este orden de ideas, **solicito respetuosamente al despacho modificar su decisión y, en consecuencia, solicito no se condene a mi representada al pago***

[4] Samai. Archivo 107_MemorialWeb_Recurso-RECURSODEREPOSICIO(.pdf) NroActua 114

de agencias en derecho*, como quiera que la demanda no presentó una carencia de fundamentación jurídica (...)"* (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido, el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A.[5] *"(...)* ***no era procedente condenar en costas ni agencias en derecho a Seguros del Estado****, toda vez que, tanto la demanda impetrada, como los recursos de apelación, NO carecían de manera manifiesta de fundamento legal. Por el contrario, fue amplio el debate jurídico y probatorio que se adelantó en la Litis. Así, conforme a lo previsto en el artículo 188 del CPACA1, no era factible condenar en costas a Seguros del Estado. 3. Así pues, el actuar de Seguros del Estado se rigió por la buena fe y, de ninguna manera, podría tildarse de temerario. De manera que resulta forzoso para el H. Consejo de Estado la abstención de condenar en costas y agencias en derecho a esta integrante del litisconsorte necesario, en aplicación a la Jurisprudencia aplicable a esta materia (...)* ***Ruego al H. Tribunal se sirva REPONER el auto del 10.02.2025 que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho para que, en su lugar, se disponga ABSTENER de tales condenas a Seguros del Estado****."* (Negrillas fuera de texto)..

De lo anterior se colige que, los recursos interpuestos por los apoderados de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en realidad no atacaron la providencia proferida por esta Corporación el pasado 10 de febrero de 2025, constituyéndose dicha situación en una ausencia de sustentación que impide no solo resolver el recurso de reposición, sino además, conceder el recurso de apelación.

En ese sentido, se declararán desiertos los recursos interpuestos por falta de sustentación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTOS por FALTA DE SUSTENTACIÓN los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte actora - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.-, de acuerdo a lo arriba expuesto.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

[5] Samai. Archivo 108_MemorialWeb_Recurso-SEGESTADOREPONEAPE(.pdf) NroActua 115